


**Emitir resolución de recursos**
**1. Generar resolución de recursos**

<b>Encargado</b>	YAZMIN CASTRO SANCHEZ		
<b>Fecha/hora gestión</b>	29/09/2025 12:47	<b>Fecha/hora resolución</b>	29/09/2025 13:13
<b>* Procesos asociados</b>	Recursos	<b>Número documento</b>	8072025000001905
<b>* Tipo de resolución</b>	Fondo		
<b>Número de procedimiento</b>	2025LY-000063-0001101142	<b>Nombre Institución</b>	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
<b>Descripción del procedimiento</b>	ESPONJA DE GELATINA ABSORBIBLE, TAMAÑO 100: 8 cm x 12,5 cm, EN SOBRE, USO HUMANO, PARA PROCEDIMIENTOS QUIRÚRGICOS, CON SOBRE ETIQUETADO, código 1-10-12-6860		

**2. Listado de recursos**

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000001748	04/09/2025 17:04	DYANNE MAYELA ORDOÑEZ SEGURA	HOSPIMEDICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002025000001738	04/09/2025 10:52	OSWALDO ADOLFO ALVAREZ VEDE	TRANSGLOBAL MEDICAL SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002025000001734	03/09/2025 15:41	EVELIO ESPINOZA ALVAREZ	CEFA CENTRAL FARMACEUTICA SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar (Ley 9986)	No aplica

Emitir el por tanto de la resolución

**3. \*Resultando**

I. Que mediante auto No. 8052025000001875 del 05 de setiembre de 2025, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.  
 II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

**4. \*Considerando**

**Recurso 8002025000001748 - HOSPIMEDICA SOCIEDAD ANONIMA**

**RECURSO PRESENTADO POR HOSPIMEDICA S.A: i. Ficha técnica. Descripción del producto: Esponja de gelatina absorbible (dimensiones).** Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, que consta en el expediente del recurso de objeción. **Criterio de la División:** El pliego de condiciones establece **“Esponja de gelatina absorbible. tamaño 100: 8 cm x 12,5 cm”**. La objetante solicita que se varíe la medida a 8cm x 12cm con una variación de  $\pm 0.5$ cm. Argumentan que esta diferencia no es significativa y no afecta el desempeño clínico, la capacidad de absorción ni la seguridad del paciente. Además, señalan que el producto se puede recortar estérilmente durante la cirugía según las necesidades. **La Administración** indicó que ampliar el tamaño de la esponja es técnicamente viable y acepta lo planteado por la objetante. **Esta División** considera que existe un allanamiento de la institución en torno a ampliar el límite superior del rango, no obstante se observa no hay un pronunciamiento expreso sobre el límite inferior, razón por la que se declara **parcialmente con lugar** a efecto que la Administración determine si la variación en el rango de tolerancia de la medida aplica tanto para el límite inferior como el superior. En todo caso, se presume que la Administración ponderó cuidadosamente la conveniencia de la modificación al pliego que plantea, lo cual corre bajo su entera responsabilidad, así como la debida publicidad de la variación que se realiza a la cláusula objetada de conformidad con el artículo 93 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública -en adelante RLGP.

**ii. Ficha de empaque de medicamento.** Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, que consta en el expediente del recurso de objeción. **Criterio de la División:** El pliego de condiciones establece **“Empaque: SECUNDARIO: caja de cartulina u otro material resistente, con 20 a 50 esponjas. Terciario: caja de cartón u otro material resistente, con 100 a 200 esponjas”**. La objetante solicita para el empaque secundario una variación para aceptar empaques con 6 a 50 esponjas, argumentando que esto reduce el riesgo de contaminación y optimiza la gestión del inventario al evitar desperdicios. En cuanto al empaque terciario pide que se amplíe el rango de 100 a 360 esponjas, señalando que una mayor cantidad de unidades por empaque terciario permite un transporte más eficiente y reduce costos y manipulación en las bodegas. **La Administración** indicó que para el empaque secundario acepta un rango de 6 a 50 esponjas por empaque, en lugar del rango original de 20 a 50; para el empaque terciario no autorizó la solicitud de HOSPIMEDICA para ampliar el rango del empaque terciario de 100-200 a 100-360 esponjas. La administración justificó su decisión basándose en un análisis logístico y operativo, indicando que un empaque de 360 unidades es demasiado grande y podría afectar negativamente la manipulación, el almacenamiento y la distribución en las bodegas institucionales y los centros de salud. **Esta División** considera que existe un allanamiento parcial de la institución en torno a disminuir el número de unidades para el empaque secundario, no obstante se observa que no aceptó ampliar el número para el empaque terciario, que si bien, la parte aportó un criterio técnico, luego la Administración con la contestación de la audiencia inicial aportó oficio DABS-ALDI-CDC-4154-2025 del Área de Almacenamiento y Distribución de fecha 11 de setiembre de 2025, donde indicó textualmente lo siguiente **“(…)No se autoriza lo solicitado por el proveedor ya que la cantidad propuesta es de un volumen considerable, lo cual afecta de manera negativa los procesos de aliste y despacho del producto y la dinámica operativa en nuestros centros de salud (unidades usuarias)”**, por tanto siendo que existe una presunción de validez sobre el pliego ( artículo 128 de la Ley General de Administración Pública) y es la Administración quien mejor conoce la forma de satisfacer la necesidad que pretende solventar con el procedimiento de contratación, existiendo facultades discrecionales para confeccionar las cláusulas cartelerías, es por lo que se declara **parcialmente con lugar** el recurso. Finalmente se presume que la Administración ponderó cuidadosamente la conveniencia de la modificación al pliego que plantea, lo cual corre bajo su entera responsabilidad, así como la debida publicidad de la variación que se realiza a la cláusula objetada de conformidad con el artículo 93 del RLGP.

**iii. Desglose de la Estructura del Precio.** Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, que consta en el expediente del recurso de objeción. **Criterio de la División:** El pliego de condiciones establece: **“(…)De conformidad con lo señalado en el artículo 42 de la Ley 9986 y Art. 102 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, en este apartado se consignan los términos del formato para la presentación de la estructura de precios, para los oferentes participantes. Definiciones: El desglose de la estructura de precios estará en concordancia las definiciones que a continuación se detallan: Mano de Obra: Es el esfuerzo físico y mental que se pone al servicio de la fabricación de un bien o prestación del servicio. La mano de obra que se incluye en este rubro corresponde a la mano de obra directa. Insumos: Se considera toda la materia prima que empleada en el proceso de fabricación del producto o prestación del servicio. Gastos administrativos: Son todos los costos de producción que se consideran como parte del bien o servicio, no atribuibles a un contrato en particular, pero necesarios para efectuar los trabajos en general como, por ejemplo: salarios indirectos, depreciaciones, mantenimientos, alquileres, seguros de edificios, bodegas, predios, agua, luz, transporte y electricidad, entre otros. Utilidad: Es la ganancia o lucro que percibe el oferente / contratista Valor en Aduanas: es la sumatoria de los costos asociados al precio de fábrica, seguro y flete hasta el país de destino. Cuando el precio CIF sea diferente al Valor en Aduanas, regirá el Valor en Aduanas. Este valor está en concordancia con el artículo 254 de la Ley General de Aduanas. Costo de Internamiento: corresponde a la suma del flete, seguro, bodegaje y honorarios de las agencias aduanales dentro del país de destino. Considera los costos relacionados desde el puerto hasta el destino de entrega (…)**”. La objetante cuestiona el formato de desglose del precio para productos importados en las condiciones administrativas. Señalan que el formato de la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) omite el rubro de "imprevistos", a pesar de que el artículo 102 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública exige que los contratos de obra pública y servicios incluyan costos directos, costos indirectos, utilidad e imprevistos. Se basan en una resolución de la Contraloría General de la República (R-DGP-SICOP-01324-2025) que establece que la inclusión de imprevistos es crucial para cubrir riesgos inherentes a la ejecución del contrato y garantizar la transparencia. **La Administración** indicó que, de acuerdo con la ley, el desglose de precios debe incluir costos directos, costos indirectos, utilidad e imprevistos. Aunque el rubro de imprevistos es obligatorio, la administración señaló que su inclusión, o la cantidad asignada, debe ser analizada según la naturaleza del contrato para asegurar que no comprometa la ejecución del mismo ni el interés público. La CCSS procederá a analizar la inclusión de este rubro para este proceso de compra en particular. **Esta División**, concluye que si bien, la CCSS parece allanarse a lo peticionado por la parte, no es concluyente en punto a si va a incorporar el rubro de imprevistos en la estructura del precio, señalando únicamente que lo revisará, por lo que en este extremo corresponde **declararlo con lugar**. No obstante, se hace imperioso precisar que estamos en presencia de una contratación para la compra de un insumo y no a la adquisición de una obra o un servicio. En ese sentido, si bien, la Administración informa que procederá a analizar si debe regularse lo anterior dentro del pliego, ha de indicarse que de acuerdo con precedente de este órgano contralor R-DGP-SICOP-01324-2025 de las veintitrés horas doce minutos del diecisiete de julio de dos mil veinticinco, se retomó el tema en cuanto a la determinación en el pliego de imprevistos en dos supuestos para obra pública y servicios, -haciendo precisiones eso sí que en caso de que el objeto contractual lo sea para servicios puede no requerirse lo anterior posterior a un estudio que se realice y que conste dentro del expediente-, específicamente se indicó en el precedente señalado que: **“(…) A) La regulación de los imprevistos (Regla): La Ley General de Contratación Pública**

dispone lo siguiente en el artículo 42: "Desglose del precio. El oferente deberá presentar la estructura del precio tanto en términos absolutos como porcentuales; lo anterior será obligatorio para los contratos de servicios y de obra pública, así como para cualquier otro objeto contractual según se establezca en el pliego de condiciones. La Administración establecerá el formato para la presentación de la estructura del precio. Cuando haya discrepancias entre los valores absolutos y los porcentuales de la estructura de precio presentada por el oferente, prevalecerán los valores absolutos sobre los porcentuales. El presupuesto detallado deberá ser presentado únicamente por el adjudicatario dentro del plazo de ocho días hábiles posterior a la firmeza de la adjudicación y antes de la suscripción del contrato. En caso de no presentarse en ese plazo, la Administración procederá conforme a lo establecido en el artículo 52". (Subrayado no es del original). Del numeral transcrito **es claro que para procedimientos cuyo objeto contractual sea obra pública o servicios, se debe presentar con la oferta de cada potencial oferente**, la estructura del precio y que la Administración tiene la obligación de establecer en el pliego de condiciones el formato para dicha presentación. De la mano con lo expuesto, resulta esencial traer a colación el Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, que en cuanto a la estructura del precio señala en el artículo 102: "Conforme al artículo 42 de la Ley General de Contratación Pública, en los contratos de obra pública y servicios, así como para cualquier otro objeto contractual según se establezca en el pliego de condiciones, el oferente deberá presentar la estructura de precio tanto en valores absolutos como porcentuales, y de presentarse discrepancias entre los valores absolutos y los porcentuales prevalecerán los primeros. Los Valores absolutos deberán ser concordantes con la o las monedas con que se presenta el precio de oferta. En los contratos en los que procede la aplicación del reajuste o revisión de precios, de conformidad con lo regulado en los artículos 107, 108 y 109 del presente Reglamento, el oferente deberá aportar la información de los índices oficiales de precios y costos asociados con los costos directos e indirectos de la estructura de precio. Dichos índices deberán ser elaborados y emitidos por la entidad oficial del país de origen de los costos y corresponder a la misma moneda con que se presenta el precio de oferta y los valores absolutos de la estructura de precio (...) La Administración deberá establecer el formato para la presentación de la estructura del precio de la oferta en el pliego de condiciones, tomando en consideración en una obra pública la modalidad de cotización y tipo de contrato. Esta estructura estará compuesta por el desglose del precio de oferta, tanto en valores absolutos como porcentuales, con el detalle de al menos los siguientes componentes: los costos directos, los costos indirectos, la utilidad y los imprevistos (...)" (el resaltado no es del original), por lo anterior, la Administración debe tener presente que la estructura del precio tal y como se solicita en el artículo 102 del RLGCP es obligatoria para obra y servicios, sin embargo para otros objetos contractuales podría requerirse el rubro de imprevistos, siempre y cuando se justifique las razones para su incorporación de frente a la naturaleza del objeto, explicación que debe constar en el expediente del concurso.

**iv. Plazo para Notificación de Modificaciones.** Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, que consta en el expediente del recurso de objeción. **Criterio de la División:** En el formulario en la casilla 8. Entrega, se indica textualmente lo siguiente: **"(...)Se inicia la adquisición con un consumo estimado de 12.000 SO. Se establecen 2 entrega (s) referenciales, la primera entrega a 120 días naturales después del inicio de la vigencia del contrato. Las entregas subsiguientes se realizarán conforme a lo propuesto, las cuales pueden variar con previo aviso. Junio - 2026 6.000 SO Enero - 2027 6.000 SO La cantidad total y las cantidades de las entregas son referenciales, dado que se trata de una compra de cantidad indefinida. Las cantidades y fechas podrán ajustarse a las necesidades, comunicándose al proveedor con 60 días naturales de anticipación. La vigencia del contrato regirá a partir del día hábil posterior notificación del contrato (...)"**. La objetante impugna el plazo de 60 días naturales para que la CCSS notifique cambios en las cantidades y fechas de entrega. Hospimédica S.A. solicita que este plazo se extienda a 90 días naturales. La justificación principal es que los insumos son importados, en su mayoría de países asiáticos. El tiempo de tránsito marítimo de Asia a Costa Rica es de 85 a 100 días, lo que sumado a la producción y nacionalización, hace inviable el plazo actual. Se menciona una carta de la naviera que detalla la congestión en puertos clave y un oficio previo de la CCSS (DABS-AABS-1501-2024) que reconoce los problemas logísticos globales y la necesidad de plazos suficientes para evitar incumplimientos contractuales. **La Administración** indicó que no acepta la solicitud de HOSPIMEDICA de ampliar el plazo de notificación para modificaciones de entregas de 60 a 90 días. La CCSS argumentó que el plazo de 60 días es adecuado y equilibrado, ya que permite a la institución reaccionar de manera oportuna ante variaciones en la demanda, la cual depende directamente de la dinámica quirúrgica. Extender el plazo podría llevar a desabastecimientos, obligando a recurrir a compras de emergencia con un mayor impacto presupuestario y logístico. La administración considera que el plazo actual asegura la continuidad del servicio de salud y la atención a los pacientes, lo cual es un deber esencial del Estado. **Al respecto**, se considera que el argumento de la recurrente carece de la debida fundamentación que exige el artículo 254 del RLGCP, ya que no explicó ni acreditó que el plazo en cuestión resulte desproporcionado o arbitrario. En ese sentido, se ha de indicar que, si bien se observa aportó documento sin fecha, sólo indica del año 2025, suscrito por Yorlenny Lizano Jiménez, de Transport Service International Group S.A, donde expone sobre situaciones que están impactando los tiempos de tránsito de los embarques provenientes de ciertos puertos hacia Costa Rica, representando un tiempo que oscila entre 85 y 100 días, se considera no es una prueba idónea que permita acreditar que tal afectación se presente al momento de la etapa de ejecución. Por su parte, encontramos que la Administración aportó oficio de la Dirección de Aprovechamiento de Bienes y Servicios (DABS-AGM-5069-2025) del 09 de setiembre de 2025), donde en cuanto al tema la Administración indicó: "(...) 1. La Caja Costarricense de Seguro Social reconoce que el contexto logístico internacional enfrenta diversos retos asociados a los tiempos de fabricación, transporte y nacionalización de productos. No obstante, se ha definido el plazo de 60 días naturales como un periodo prudente que permite equilibrar la necesidad institucional de responder oportunamente a variaciones en la demanda con el interés de los proveedores de contar con un horizonte suficiente para ajustar sus procesos de abastecimiento. 2. Es importante destacar que el plazo de 60 días constituye un mínimo operativo, no un plazo rígido ni absoluto. En la práctica, la Administración comunica la gran mayoría de modificaciones con plazos mayores, usualmente de 90 o 120 días de antelación, lo que brinda a los adjudicatarios un margen razonable para coordinar su producción, importación y despacho. El plazo de 60 días se reserva para escenarios atípicos de variaciones repentinas en el consumo referencial, ya sea por incrementos o disminuciones imprevistas. 3. Cada proveedor adjudicado conoce, desde la formalización del contrato, la proyección anual referencial de entregas, lo cual le permite organizar su planificación de manera anticipada y dimensionar su capacidad de producción e importación. Esta información otorga certeza suficiente para programar lotes de fabricación y prever la logística necesaria para cumplir con los requerimientos institucionales. 4. Asimismo, corresponde a cada adjudicatario implementar las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de las entregas comprometidas, tomando como referencia la estimación anual proyectada por la institución. Dada la naturaleza dinámica del consumo de medicamentos y dispositivos médicos, resulta normal que se presenten variaciones en la demanda, lo que exige a los proveedores adoptar mecanismos internos de planificación y gestión logística que les permitan responder oportunamente ante ajustes comunicados en los plazos previstos en el cartel. En este sentido, el plazo de 60 días no debe interpretarse como un tiempo exclusivo para

iniciar procesos de fabricación o importación desde cero, sino como el margen mínimo para ajustes en escenarios atípicos de consumo. 5. La modalidad de entregas según demanda es necesaria en este procedimiento, dado que el consumo de la esponja de gelatina absorbible depende directamente de la dinámica quirúrgica institucional, la cual puede variar en función del número y tipo de intervenciones practicadas en los diferentes centros de salud. En consecuencia, no resulta previsible establecer una modalidad de cantidades fijas sin riesgo de generar sobreabastecimiento o, por el contrario, insuficiencia en el abastecimiento. Bajo este esquema, la Administración garantiza que las entregas se ajusten de manera flexible a la necesidad real de los hospitales y clínicas, evitando vencimientos de producto, optimizando los recursos de almacenamiento y asegurando la continuidad del abastecimiento de un insumo crítico para la atención de los pacientes. 6. Extender el plazo a 90 días limitaría la capacidad de reacción institucional frente a variaciones en el consumo. Una restricción de este tipo aumentaría el riesgo de desabastecimientos en los centros de salud y obligaría a recurrir a compras extraordinarias o urgentes, con el consecuente impacto presupuestario y logístico. Por lo tanto, lejos de favorecer la eficiencia, esta medida generaría mayores costos y riesgos para la institución y los pacientes (...). Así las cosas, ante la ausencia de rechazos en torno a modificar la cláusula en el plazo que pretende la objetante es por lo que se impone **rechazar de plano** el recurso en el presente extremo.

#### Recurso 800202500001738 - TRANSGLOBAL MEDICAL SOCIEDAD ANONIMA

**RECURSO PRESENTADO POR TRANSGLOBAL MEDICAL S.A: i. Ficha de empaque de medicamento.** El pliego de condiciones establece: “(...) **Empaque: SECUNDARIO: caja de cartulina u otro material resistente, con 20 a 50 esponjas. TERCIARIO: caja de cartón u otro material resistente, con 100 a 200 esponjas (...)**”. La objetante solicita que se modifiquen estos rangos para permitir: Empaque Secundario: 10 a 50 unidades. Empaque Terciario: 30 a 200 unidades. Argumentan que estos cambios no alteran la calidad ni los estándares técnicos del producto y, en cambio, ofrecen varias ventajas para la administración, como una mayor eficiencia en el uso del producto, mejor control de inventario y optimización de la logística y el almacenamiento. Además, la ampliación de los rangos permitiría la participación de más proveedores, lo que fomentaría una mayor competencia y podría resultar en mejores precios para la administración. Esto se alinea con los principios de eficiencia, economía y libre concurrencia establecidos en la Ley y el Reglamento de Contratación Pública. **La Administración** indicó en cuanto al Empaque Secundario, que acepta un rango de 10 a 50 unidades por empaque. En cuanto al Empaque Terciario: La CCSS también autorizó la modificación del empaque terciario, permitiendo un rango de 30 a 200 unidades, ya que considera que esta variación no afecta los procesos de alistamiento, despacho y la dinámica operativa en los centros de salud. **Esta División** considera que existe un allanamiento de la institución en torno a disminuir el número de unidades para ambos empaques, de lo cual se presume que la Administración ponderó cuidadosamente la conveniencia de la modificación al pliego que plantea, lo cual corre bajo su entera responsabilidad, así como la debida publicidad de la variación que se realiza a la cláusula objetada de conformidad con el artículo 93 del RLGCP, por tanto se declara **con lugar** el recurso. **Consideración de oficio:** Esta Contraloría estima que existen contestaciones contradictorias en cuanto a la disminución de unidades en los empaques, pues en el punto **ii**, para el recurso de Hospimédica se avaló se redujeran para el empaque secundario en 6 unidades y luego en la atención del recurso de Transglobal por este tema se indicó que 10, por lo que se configura una ambigüedad técnica, que debe ser subsanada para evitar confusión o inseguridad en la evaluación de ofertas. La claridad y coherencia del pliego es fundamental para garantizar la igualdad de condiciones entre oferentes. Por tanto, se considera necesario ordenar a la Administración que defina un pliego con especificaciones técnicas coherentes y congruentes, a fin de procurar que el procedimiento de contratación se desarrolle de forma tal que no se generen controversias por situaciones como las apuntadas. Así las cosas, deberá revisar este aspecto y realizar la modificación que corresponda.

**ii. Uso de etiquetas adhesivas.** Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, que consta en el expediente del recurso de objeción. **Criterio de la División: La objetante** solicita que se permita el uso de etiquetas adhesivas en los empaques secundarios y terciarios, en lugar de que la información esté impresa directamente en ellos. La empresa justifica esta propuesta con las siguientes razones técnicas y operativas: Mejor Legibilidad: Las etiquetas adhesivas garantizan una mejor calidad de impresión, lo que facilita la lectura de datos obligatorios como el lote, la fecha de vencimiento y el registro sanitario; Trazabilidad: Permiten incluir información variable de manera precisa, mejorando la trazabilidad y reduciendo errores en el control de lotes; Integridad del Empaque: Evitan que el empaque se someta a procesos de impresión directa que podrían dañar su estructura; Estándar de la Industria: El uso de etiquetas adhesivas es una práctica común y ampliamente aceptada en la industria de productos médicos y farmacéuticos debido a su confiabilidad. **La Administración** no se pronunció al respecto, no obstante, se considera que, conforme al numeral 246 del RLGCP, los recursos deben presentarse debidamente fundamentados y con prueba idónea, que rebata de forma razonada los estudios o criterios de la Administración. En este caso, el recurrente no ha aportado la prueba idónea necesaria que desvirtúe el criterio técnico y la justificación de la Administración respecto a la necesidad de la indicación de la talla directamente en el producto. Tampoco ha logrado acreditar cómo su propuesta de indicar la información en los empaques garantiza el mismo nivel de seguridad, eficiencia y optimización de recursos que la condición exigida por la Administración, ni cómo se alinea con el principio de igualdad de participación al no generar un costo adicional. Por lo tanto, al no cumplir con la carga de la prueba y la fundamentación exigida por el artículo 246 del RLGCP, la solicitud del recurrente se **rechaza de plano**.

#### Recurso 800202500001734 - CEFA CENTRAL FARMACEUTICA SOCIEDAD ANONIMA

**RECURSO PRESENTADO POR CEFA CENTRAL FARMACÉUTICA S.A: Ficha técnica. i. Dimensiones de la esponja:** Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, que consta en el expediente del recurso de objeción. **Criterio de la División:** El pliego de condiciones establece "(...) **8cm×12.5cm (...)**" **La objetante** propone que la especificación del tamaño se amplíe a "no menor a 5 cm de ancho x mayor o igual a 7 cm de ancho". Argumentan que el tamaño exacto no es un factor limitante, ya que lo crucial es la capacidad y el tiempo de absorción del producto. Indican que la función del hemostático es adaptarse al tamaño y forma de la herida, no adherirse a una medida definida; asimismo indican que un tamaño exacto y grande podría llevar al desperdicio del producto, ya que si el área de sangrado es pequeña, la esponja debe cortarse, y la parte restante no puede reutilizarse porque es un producto estéril; adicionalmente la medida tan específica podría estar favoreciendo a un único proveedor, creando una barrera de entrada para otros competidores y yendo en contra del objetivo de los procedimientos de contratación pública con fondos del Estado. La empresa adjunta como prueba que el proveedor anterior de la licitación de 2021 ofrecía las medidas solicitadas. **La Administración** indicó que con respecto a la solicitud de ampliar las dimensiones del producto lo solicitado es técnicamente viable. Al respecto, esta División considera que en vista del allanamiento de la institución en torno a avalar las dimensiones propuestas para las esponjas, se debe declarar **con lugar** el recurso y, se presume que la Administración ponderó cuidadosamente la conveniencia de la modificación al pliego que plantea, lo cual corre bajo su entera responsabilidad, así como la debida publicidad de la variación que se realiza a la cláusula objetada de conformidad con el artículo 93 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública. **Consideración de oficio:** Esta Contraloría estima que nuevamente se da una respuesta contradictoria por la Administración, en cuanto a las dimensiones de las esponjas en relación con las medidas admitidas para el punto **i.** del recurso de Hospimédica, con las que ahora se avalan, por lo que se configura eventualmente una ambigüedad técnica, que debe ser subsanada para evitar confusión o inseguridad en la evaluación de ofertas. La claridad y coherencia del pliego es fundamental para garantizar la igualdad de condiciones entre oferentes. Por tanto, se considera necesario ordenar a la Administración que defina un pliego con especificaciones técnicas coherentes y congruentes, a fin de procurar que el procedimiento de contratación se desarrolle de forma tal que no se generen controversias por situaciones como las apuntadas.

**ii. Cláusulas 2.2 y 2.3 de la Ficha técnica. Requisito de Registro.** Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, que consta en el expediente del recurso de objeción. **Criterio de la División:** El pliego de condiciones establece "(...) **El oferente al registrarse, debe presentar en el Laboratorio de Normas y Calidad de Medicamentos la fórmula cualitativa-cuantitativa. 2.3 El oferente al registrarse debe presentar en el Laboratorio de Normas y Calidad de Medicamentos una copia de la Hoja de Datos de Seguridad (...)**" **La empresa objeta las cláusulas 2.2 y 2.3 de la "Ficha Técnica" que exigen a los oferentes "registrarse" y presentar documentación.** La justificación de la objeción es la siguiente: **a)** Régimen Jurídico Incorrecto: La empresa considera que estas cláusulas provienen de un procedimiento anterior regido por la Ley 6914, que sí requiere un trámite de registro o precalificación. Sin embargo, la licitación actual no se rige por dicha ley especial y, por lo tanto, no se debería obligar a los oferentes a registrar o precalificar sus productos. **Infraacción a la Normativa:** Argumentan que este requisito viola principios como el de pertinencia y seguridad jurídica **b)** Naturaleza del Producto: La empresa subraya que la esponja absorbible no es un medicamento, sino un implemento médico que facilita la coagulación de la sangre, sin contener ningún fármaco. La Administración no se pronunció al respecto, por lo que se declara **con lugar** el recurso. En este sentido, señalan los numerales 95 de la Ley General de Contratación Pública -en adelante LGCP- y 254 de su Reglamento, que las administraciones contratantes deberán pronunciarse, vía audiencia especial, sobre cada uno de los alegatos invocados por el recurrente; esto implica, de frente a la presunción de validez del pliego de condiciones y la motivación de los actos administrativos, que las instituciones contratantes defiendan la cláusula impugnada frente a los argumentos de los objetantes, explicando las razones a partir de las cuales llegó a un determinado requerimiento, y brindando el respaldo técnico o jurídico que lo soportan. De esta forma, considera este órgano contralor que frente a la normativa señalada, las Administraciones se encuentran obligadas a referirse por el fondo a todos los temas planteados por los objetantes, siendo que ante un actuar omisivo en ese sentido, se genera un riesgo de que se le impida este órgano contralor conocer la posición de la Administración y con ello generar una resolución conforme al ordenamiento jurídico que permita la satisfacción del interés público. Por lo anterior, se ordena a la Administración revisar el fundamento jurídico utilizado en las cláusulas invocadas y, proceder con lo que en Derecho corresponda, guardando la debida coherencia lógica y jurídica en todo el documento.

**CONSIDERACIÓN DE OFICIO.** De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

## 5. Aprobaciones

<b>Encargado</b>	YAZMIN CASTRO SANCHEZ	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	29/09/2025 13:01	<b>Vigencia certificado</b>	20/05/2022 15:53 - 19/05/2026 15:53
<b>DN Certificado</b>	CN=YAZMIN CASTRO SANCHEZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=YAZMIN, SURNAME=CASTRO SANCHEZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0763-0302		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
<b>Encargado</b>	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	29/09/2025 13:13	<b>Vigencia certificado</b>	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
<b>DN Certificado</b>	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

## 6. Notificación resolución

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	02/10/2025 23:59	<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-01811-2025	<b>Fecha notificación</b>	29/09/2025 13:46
---	------------------	--------------------------	------------------------	---------------------------	------------------

